



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1120

Bogotá, D. C., martes, 25 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se reconoce a la Laguna de Guarinocito (Charca Guarinocito), su complejo hidrológico y zona de influencia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 julio de 2026

Presidente

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS

Cámara de Representantes

Secretario

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ.

Secretario General

Cámara de Representantes

Asuntos: Presentación del Proyecto de Ley número 189 de 2026 Cámara, por medio del cual se reconoce a la Laguna de Guarinocito (Charca Guarinocito), su complejo hidrológico y zona de influencia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley número 189 de 2026 Cámara, *por medio del cual se reconoce a la Laguna de Guarinocito (Charca Guarinocito), su complejo hidrológico y zona de influencia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones. Con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.*

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración de la Cámara de Representantes, para iniciar el trámite

correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley.

Cordialmente,

José Octavio Cardona León
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

Maria Eugenia López.
Senadora

PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se reconoce a la Laguna de Guarinocito (Charca Guarinocito), su complejo hidrológico y zona de influencia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto y propósito reconocer a la Laguna de Guarinocito, también conocida como Charca Guarinocito, ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, como una entidad sujeto de derechos, con lo cual ha de garantizarse su protección, preservación, conservación, mantenimiento, rescate y recuperación, a cargo del Estado, representado en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación de Caldas, la Corporación Regional Autónoma de Caldas (Corpocaldas), el municipio de La Dorada, y las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase a la Laguna de Guarinocito, también conocida como Charca Guarinocito, ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, como entidad sujeta de derechos para su protección, preservación, conservación, mantenimiento,

rescate y recuperación, con el propósito de lograr la sostenibilidad ambiental y la preservación de la biodiversidad, procurando desarrollar actividades de investigación, educación y monitoreo del área que compone la laguna o charca de Guarinocito.

Artículo 3°. Representación legal. El Estado colombiano, a través del municipio de La Dorada, y las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito, designarán de manera independiente un (1) representante por cada entidad, para un total de tres (3) representantes, para que en conjunto ejerzan la representación legal de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito, asumiendo la tutela, cuidado y garantía de sus derechos.

Parágrafo 1°. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por un (1) periodo igual al periodo inicial.

Parágrafo 2°. El Representante Legal del municipio de La Dorada, será designado por el señor alcalde municipal, pudiéndose designar un servidor público adscrito a la administración municipal.

Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito se realizará de conformidad con el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, en concertación con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito para tal fin dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 4°. Comisión de guardianes de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la elección y designación de los representantes legales de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito se creará la Comisión de Guardianes de la Laguna o Charca, la cual estará conformada por:

- 1) Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- 2) Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- 3) Un delegado de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP);
- 4) Un delegado del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt;
- 5) Un delegado de la Gobernación de Caldas; del nivel directivo de la gobernación.
- 6) Un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas); del nivel directivo de la corporación.
- 7) Un delegado de la Alcaldía de La Dorada; del nivel directivo de la alcaldía.
- 8) Un representante de las comunidades étnicas asentadas en la zona de influencia de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito;

9) Un representante de las comunidades campesinas asentadas en la zona de influencia de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito;

10) Un representante de las organizaciones ambientales de La Dorada-Caldas;

11) Un representante de los gremios económicos y turísticos de la región del Magdalena medio colombiano.

12) Un representante de las organizaciones de pescadores artesanales de La Dorada-Caldas.

Parágrafo 1°. La Comisión podrá contar con la presencia de delegados o representantes de las universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), y organizaciones de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito, quienes contarán con voz dentro del Comité, pero no con voto.

Parágrafo 2°. Los representantes Legales de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas), definirán el reglamento para el funcionamiento y operatividad de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los tres (3) meses siguientes a su designación como Representantes Legales.

Parágrafo 3°. La Comisión de Guardianes de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de sentencias, medidas legislativas y administrativas de cualquier orden que propendan por la protección y recuperación de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito. Así mismo, definirá y coordinará las acciones de cooperación con entidades territoriales, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para la ejecución de las referidas medidas.

Parágrafo 4°. La comisión de guardianes de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito, debidamente representados por los Representantes Legales de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito, propiciará todos los espacios de diálogo posibles con entidades encargadas de la protección, preservación, conservación, mantenimiento, rescate y recuperación de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito, especialmente en lo referido a los daños que pueda ocasionar el buchón de agua y la disposición inadecuada de aguas contaminadas, así como faenas inadecuadas e indiscriminadas de pesca y caza, entre otras.

Agotados los espacios de diálogo, será deber y obligación de la comisión, proponer e impulsar acciones legales y constitucionales, así como acciones penales y disciplinarias, que procuren resolver la problemática que afecta una zona de 176 hectáreas que componen la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito.

Parágrafo 6°. Teniendo en cuenta que La Alcaldía de La Dorada, además de ser parte de la comisión de guardianes, es uno de los tres representantes legales

de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito, deberá en consecuencia realizar la coordinación inicial de la comisión de guardianes, para lo cual será su deber realizar las convocatorias y citaciones que permitan el funcionamiento y aplicación de esta ley, por lo que el delegado de la alcaldía, ejercerá las funciones de coordinación y dispondrá de igual manera el ejercicio de las tareas secretariales al interior de la comisión.

Artículo 5º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito, presidida por los representantes legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de forma democrática y participativa, con el fin de conservar y proteger a la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado.

Parágrafo. La Comisión de Guardianes de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito presentará un informe anual a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, los beneficios obtenidos, las tareas de recuperación logradas, los recursos invertidos, de la misma manera en que informarán sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

La presentación del informe deberá estar prevalida de una amplia convocatoria que deberá ser adelantada a instancias de la Alcaldía de La Dorada, con citación e invitación a entidades públicas, gremios turísticos, asociaciones de pescadores, universidades, campesinos, comunidades étnicas, colegios de La Dorada, cámara de comercio de La Dorada y demás entidades que estimen pertinente.

Artículo 6º. Plan de protección. La Comisión de Guardianes de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito, y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas), elaborará un Plan de Protección de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito, que incluirá medidas para la descontaminación, protección, preservación, conservación, mantenimiento, rescate y recuperación de las aguas y los territorios en su zona de influencia, la recuperación de los ecosistemas, así como la prevención de daños adicionales.

Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo, con indicadores claros de responsabilidad y de resultados esperados.

Parágrafo 1º. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes y deberá estar articulado con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito.

Parágrafo 2º. Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Fondo para

la Vida y la Biodiversidad adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas), para la financiación de la elaboración y ejecución del Plan de Protección de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito, respetando en todo caso el respectivo Marco Fiscal de Mediano Plazo de las respectivas entidades y la normatividad en materia de planeación fiscal.

Parágrafo 3º. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia. La entidad definirá la vigencia del plan.

Parágrafo 4º. El Plan de Protección que trata el presente artículo deberá ser ampliamente difundido por las entidades involucradas, permitiendo que se conozca y sea apropiado por parte de las comunidades que conforman la zona de influencia de la Laguna de Guarinocito o Charca Guarinocito

Artículo 7º. Siembra de alevinos. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) deberá diseñar una estrategia de repoblamiento del espejo de agua, mediante la introducción de alevinos que tengan posibilidades de desarrollo en la laguna y que permita a los campesinos, comunidades étnicas y asociaciones de pescadores desarrollar tareas de pesca artesanal con la cual puedan garantizar su subsistencia o cuando menos obtener alimentos para consumo propio.

Artículo 8º. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, acompañarán y vigilarán el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

Artículo 9º. Autorizaciones presupuestales. Se autoriza a las entidades responsables a incluir en sus presupuestos las apropiaciones necesarias para cumplir con el objeto de la presente ley.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el **Diario Oficial**. Se derogan todas aquellas disposiciones que sean contrarias o incompatibles.

Cordialmente

José Octavio Cardona León
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

Maria Eugenia Lopera

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de Agosto del año 2026

Se ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 189 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HE JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN, MARIA EUGENIA LOPERA

LOPERA

ADHIERE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 5218-02B
Edificio Nuevo del Congreso de la República
jose.cardona@camara.gov.co

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto reconocer a la Laguna de Guarinocito, también conocida como Charca Guarinocito, ubicada en el municipio

de La Dorada, departamento de Caldas, como una entidad que es sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, preservación, conservación, restauración, mantenimiento y recuperación ecológica. Estas acciones estarán a cargo del Estado, representado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación de Caldas, la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas), el municipio de La Dorada y las comunidades étnicas y campesinas que habitan en su zona de influencia.

Con este reconocimiento se busca fortalecer la protección integral de este humedal estratégico, esencial para la conservación de la biodiversidad, la regulación del recurso hídrico y el equilibrio de los ecosistemas del Magdalena Medio, promoviendo una gestión ambiental participativa que garantice su preservación para las presentes y futuras generaciones.

2. JUSTIFICACIÓN

La urgencia de tramitar la presente iniciativa legislativa radica en la evidente inoperancia de los mecanismos tradicionales de conservación que han llevado a una acción pasiva de las entidades involucradas frente a la degradación de la Laguna de Guarinocito. A pesar de contar con un blindaje legal histórico que data de su declaratoria como Distrito de Manejo Integrado en 1988 por el Inderena, y de estar cobijada por un fallo vinculante de Acción Popular del Consejo de Estado en 2011, el ecosistema continúa sufriendo una presión antrópica crítica. La persistencia de vertimientos de aguas residuales sin tratamiento, la proliferación descontrolada del buchón de agua y la constante sedimentación provocada por la expansión agropecuaria y la minería informal en sus áreas limítrofes, demuestran que las categorías tradicionales de ordenamiento han fracasado en el territorio. Este escenario de ineficacia administrativa hace imperativo migrar hacia un paradigma vanguardista que reconozca a este complejo lagunar de 176 hectáreas como una entidad que debe ser sujeto de derechos, dotándola de mecanismos de tutela jurídica directa para garantizar su supervivencia y restauración ecológica integral.

Frente a este desafío, el articulado propuesto no se limita a una declaración simbólica, sino que diseña una arquitectura institucional y social pionera que descentraliza el cuidado ambiental y lo entrega a quienes habitan y protegen el territorio, de la mano con los que deben, por asignación legal, evitar su deterioro. Al instituir una representación legal tripartita conformada por el municipio de La Dorada y las comunidades que habitan la zona de influencia, la ley rompe con el centralismo burocrático y otorga personería jurídica al ecosistema a través de sus actores más vulnerables y directos, enrolando las comunidades para que hagan del entorno una tarea diaria que al final los beneficie precisamente a ellos. Este enfoque garantiza que la defensa de la charca no dependa exclusivamente de los vaivenes políticos o de las prioridades fiscales de las administraciones

de turno, sino que se convierta en una obligación jurídica y moral compartida, respaldada por un reglamento nacional concertado que dignifica y valida los saberes tradicionales en la gestión del agua.

Finalmente, la creación de la Comisión de Guardianes de la Laguna de Guarinocito consolida una estrategia de gobernanza multisectorial y vinculante que articula el rigor científico, la institucionalidad pública y la realidad comunitaria. Al integrar doce delegaciones que abarcan desde ministerios y autoridades de pesca AUNAP hasta el Instituto Humboldt, la academia, organizaciones ambientales y los pescadores artesanales del Magdalena Medio, el proyecto de ley asegura una plataforma robusta para el diseño y supervisión de un Plan de Acción Integral. Esta comisión no solo propiciará espacios de concertación para mitigar las malas prácticas hídricas y pesqueras, sino que queda facultada y obligada a activar herramientas penales, disciplinarias y constitucionales cuando el diálogo institucional se agote. Así, el proyecto dota al departamento de Caldas de un instrumento de justicia biocultural indispensable para salvaguardar uno de los últimos reductos compartidos de bosque seco tropical y humedales lénticos del país.

3. INTRODUCCIÓN

Colombia es reconocida como uno de los países megadiversos del planeta, al albergar cerca del 10% de la biodiversidad mundial en menos del 1% de la superficie terrestre. Esta condición obedece a su ubicación geográfica, la presencia de dos océanos, tres cordilleras, una amplia red hidrográfica y una gran diversidad de ecosistemas que sustentan procesos ecológicos esenciales para la vida humana y el equilibrio ambiental.¹

Dentro de dichos ecosistemas, los humedales constituyen áreas estratégicas para la regulación hídrica, el almacenamiento de carbono, la conservación de la biodiversidad y el suministro de servicios ecosistémicos indispensables para las comunidades². La Convención Ramsar los define como ecosistemas cuya protección resulta prioritaria debido a su importancia ecológica, hidrológica, científica, económica, cultural y recreativa.³

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016, fundamento jurídico 5.3 y siguientes, donde la Corte desarrolla el concepto de “Constitución Ecológica”, la riqueza natural de Colombia y la obligación estatal de proteger la biodiversidad. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-622-16.htm>

² Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional. *Global Wetland Outlook: Special Edition 2021*. Gland, Suiza: Secretaría de la Convención Ramsar, 2021, pp. 8-15. https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/gwo_s.pdf.

³ Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional. *Texto de la Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971)*, artículo 2º y Preámbulo. https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/current_convention_s.pdf

La Laguna de Guarinocito, también conocida como Charca Guarinocito, localizada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, constituye un humedal de importancia ecológica para el Magdalena Medio. Su conexión ecológica con el río Magdalena le permite desempeñar funciones fundamentales para la reproducción de especies ícticas, la regulación de los ciclos hidrológicos y la conservación de una importante diversidad biológica propia de los ecosistemas de planicie inundable.⁴

Sin embargo, durante las últimas décadas este ecosistema ha experimentado un acelerado deterioro derivado de la contaminación por vertimientos, la expansión del buchón de agua (*Eichhornia crassipes*), la sedimentación, la disminución del espejo de agua, la presión sobre los recursos pesqueros y los efectos asociados al cambio climático, circunstancias que amenazan su integridad ecológica y comprometen los servicios ambientales que presta a las comunidades de la región.

Lo anterior sin dejar de tener en cuenta que muchas generaciones de pescadores encontraban allí su sustento y el de sus familias, las que ahora no cuentan con ese recurso, pues los peces ahora brillan por su ausencia, especialmente por la alta carga de contaminación que viene recibiendo el cuerpo de agua. Tampoco se tiene un recurso valiosísimo para La Dorada como es el ingreso por turismo que allí se obtenía, especialmente en épocas donde los visitantes abundaban.

Ante esta realidad, el ordenamiento jurídico colombiano ha evolucionado hacia una concepción ecocéntrica del derecho ambiental, reconociendo que determinados ecosistemas merecen protección por su valor intrínseco y no únicamente por la utilidad que representan para el ser humano. Esta transformación ha sido liderada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-622 de 2016, que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, criterio posteriormente desarrollado por otras altas cortes respecto de diversos ecosistemas estratégicos del país.⁵

En este contexto, el presente proyecto de ley propone reconocer a la Laguna de Guarinocito como sujeto de derechos, estableciendo mecanismos institucionales orientados a garantizar su protección, preservación, restauración y recuperación mediante la articulación de las autoridades públicas, las comunidades étnicas y campesinas, la academia y la sociedad civil.

⁴ Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corporacaldas). *Plan de Acción Institucional 2024–2027* y documentos técnicos sobre la Laguna de Guarinocito y los humedales del Magdalena Medio Caldense. https://corporacaldas2022.blob.core.windows.net/webadmin/file_AnexoS4G_7l3vwejm.pdf

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-622-16.htm>

4. LAGUNA O CHARCA DE GUARINOCITO

En el valle de la Magdalena caldense a 13 km desde La Dorada, Caldas, por la vía que conduce a Honda, Tolima, se encuentra la Charca de Guarinocito, un ecosistema localizado en la margen izquierda del río Magdalena, este hermoso espacio constituye un humedal de gran envergadura en el Corregimiento de Guarinocito en el departamento de Caldas.

La charca es un área de interés ambiental y estratégico para la conservación de diferentes especies. Este reviste de gran importancia, debido a que los humedales a Nivel Mundial están amenazados y Guarinocito no es la excepción.

La temperatura del humedal Guarinocito varía de 24 a 35 grados centígrados, rara vez baja a menos de 22 o sube a más de 38. Tiene una comunicación directa con el río, lo que hace que habiten varias especies, tales como la garza blanca, garza morena, el toche de pantano, Viodita Pia, el carpintero mediano de corona roja y otra gran variedad de aves que pueden ser observadas en el ecosistema de Guarinocito.

La Charca de Guarinocito, actualmente es un área protegida y un santuario de biodiversidad de 167 hectáreas muy popular para el avistamiento de aves y el ecoturismo.



Fuente: Alcaldía de La Dorada, Caldas.

4.1. Caracterización ecosistémica y valor biocultural

La charca de Guarinocito, no es un cuerpo de agua aislado; Es un complejo hidrológico de tipo madreveja. Representa uno de los últimos reductos compartidos de dos de los ecosistemas más amenazados de Colombia. El bosque seco tropical (BS-T) y los humedales lénticos de Magdalena Medio⁶.

El valor de Guarinocito radica en que la vegetación que rodea el espejo de agua es Bosque Seco Tropical,

⁶ Tamayo Sánchez, C. A. (2022). *Charca de Guarinocito, La Dorada, Caldas: Caracterización, recursos y atractivos del turismo de naturaleza*. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); Centro Pecuario y Agroempresarial, Regional Caldas; Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico (SENNOVA). <https://repositorio.sena.edu.co/handle/11404/8238?show=full>

el ecosistema forestal más degradado e ignorado de Colombia. De los 9 millones de hectáreas originales que tenía el país, hoy queda menos del 8% en parches aislados. Al estar al lado de la charca, este bosque seco tiene características únicas: sus árboles (como el caracolí o el ceibo) pierden las hojas en la época de sequía para no perder agua, pero sus raíces profundas aprovechan la humedad de la madre vieja. Este fragmento en Guarinocito es un refugio crítico para especies endémicas que han perdido su hogar en el resto del Magdalena Medio debido a la ganadería extensiva⁷.

Los ecosistemas “lénticos” son aguas quietas o de flujo lento. En el Magdalena Medio, estos humedales y ciénagas están bajo una presión extrema debido a la contaminación por agroquímicos, la sedimentación y los intentos humanos de secarlos para ganar tierras de pastoreo. El humedal de Guarinocito actúa como una “sala de cuna” biológica. Sus aguas tranquilas y ricas en nutrientes son perfectas para que los peces del río Magdalena (como el bocachico) entren a reproducirse y alimentarse lejos de las fuertes corrientes. Al unirse con el bosque seco, se genera un ecotono (zona de transición) donde conviven especies terrestres, anfibias y acuáticas en un espacio muy reducido, multiplicando la biodiversidad por metro cuadrado.⁸

4.2. Riqueza en biodiversidad

Según los inventarios biológicos actualizados por la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas), el Humedal sirve de refugio a: 164 especies de aves, 135 especies de flora nativa, 45 especies de mamíferos, 21 reptiles y los anfibios⁹.

La caracterización biótica de la Madre Vieja de Guarinocito trasciende el simple inventario numérico de sus especies; representa una radiografía de la resistencia ecológica en el Magdalena Medio. Que un cuerpo de agua de tan solo 167 hectáreas sirva de refugio a más de un centenar de aves, mamíferos y flora nativa confirma que el humedal funciona como un “arca de Noé” biológica, un oasis crítico rodeado por una matriz de paisajes transformados por la ganadería y la frontera agropecuaria. Cada babilla, primate o ave migratoria registrada en los inventarios de Corpocaldas no es un elemento aislado, sino un engranaje vivo que sostiene la dinámica de los dos ecosistemas más fragmentados y vulnerables de Colombia: el Bosque Seco Tropical y los humedales lénticos. Su existencia demuestra que la naturaleza

mantiene una memoria de conectividad que los seres humanos hemos dividido con cercas y pastizales.

5. RÉGIMEN DE DECLARATORIA Y ESTADO LEGAL DE LA CHARCA DE GUARINOCITO

El estatus legal de la Charca de Guarinocito (La Dorada, Caldas) como área protegida se remonta a 1988, cuando el Inderena dictó el Acuerdo número 0068 para constituir el Distrito de Manejo Integrado (DMI) Meandro o Madre Vieja de Guarinocito. Dicho mandato fue respaldado formalmente por el Ministerio de Agricultura bajo la Resolución número 197 del mismo año, cobijando no solo al cuerpo principal sino también a los humedales periféricos de La Rica, La Esperanza, La Charquita, La Caimanera y el canal conector con el río Magdalena. No obstante, la ausencia histórica de un ordenamiento y zonificación ecológica pormenorizada y al día ha limitado la efectividad de esta figura jurídica, generando vacíos críticos en la preservación de su biodiversidad y su red hidrobiológica regional.¹⁰



Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia.

El estatus de protección de la Madre Vieja de Guarinocito adquirió una rigurosa dimensión coercitiva a partir del fallo de acción popular proferido en segunda instancia por el Consejo de Estado el 27 de octubre de 2011. Esta providencia judicial resguardó de forma vinculante los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y la seguridad pública de las comunidades ribereñas. La decisión del alto tribunal se fundamentó en el avanzado estado de degradación del humedal, derivado de la falta de un sistema óptimo de tratamiento para el alcantarillado del corregimiento, la persistencia de conexiones erradas de aguas lluvias y el vertimiento directo de residuos líquidos industriales y basuras por parte de establecimientos productivos locales. Con este fallo, el Consejo de Estado transformó un antiguo marco de conservación pasiva en una obligación jurídica urgente, forzando al aparato estatal a intervenir directamente sobre las fuentes de contaminación hídrica.¹¹

¹⁰ Decreto número 197 de 1988. Por el cual se aprueba el Acuerdo número 0068 de octubre 4 de 1988, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena). 25 de noviembre de 1988. D. O. número 38589. Sistema Único de Información Normativa [SUIN-Juriscol]. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1044936>

¹¹ Sentencia Consejo de Estado, número de radicado

⁷ Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. (2015). Reporte del estado y tendencias de la biodiversidad continental de Colombia. <https://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2015/cap2/202/#seccion1>

⁸ Tamayo Sánchez, C. A. (2022). *Charca de Guarinocito, La Dorada, Caldas: Caracterización, recursos y atractivos del turismo de naturaleza*. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); Centro Pecuário y Agroempresarial, Regional Caldas; Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico (SENNOVA). <https://repositorio.sena.edu.co/handle/11404/8238?show=full>

⁹ Explorando Territorio, (29 de junio de 2022). *Charca de Guarinocito, La Dorada, Caldas*. <https://www.youtube.com/watch?v=BR1KMvEk5U0>

Por consiguiente, la sentencia configuró un esquema de responsabilidad compartida al ordenar un comité de verificación de cumplimiento integrado por diversas autoridades de orden local, regional y sectorial. Instituciones clave como Empocaldas, Corpocaldas, el municipio de La Dorada y las autoridades de pesca artesanal quedaron sujetas a mandatos perentorios destinados a corregir los flujos contaminantes y a rediseñar de forma estructural las alternativas de tratamiento hídrico de la zona. A pesar de que la apertura posterior de incidentes de desacato por parte de los tribunales evidenció históricamente las complejas tensiones presupuestales y administrativas en la construcción de la planta de tratamiento, el mandato del Consejo de Estado continúa operando como la principal piedra angular jurídica del territorio. Su vigencia legal no solo blindó los derechos de los pescadores tradicionales, sino que obliga moral y formalmente a las administraciones municipales a supeditar cualquier modelo de desarrollo agropecuario u ordenamiento territorial al rescate integral de este santuario hídrico.

La trayectoria histórica y normativa de la Charca de Guarinocito revela una profunda y preocupante brecha entre la formulación del aparato jurídico y la realidad ambiental del territorio. A pesar de contar con un blindaje legal de vieja data, que abarca desde su declaratoria como Distrito de Manejo Integrado en 1988 hasta el histórico fallo de acción popular dictado por el Consejo de Estado en 2011, los instrumentos tradicionales de protección han resultado insuficientes y poco eficaces para contener el deterioro estructural del humedal. La persistencia de vertimientos industriales, la falta de una planta de tratamiento de aguas residuales óptima y la expansión no planificada de las fronteras agrícola, ganadera y minera demuestran que las leyes y los mandatos judiciales se quedan en el papel cuando se limitan a esquemas de conservación pasiva. Este escenario de inoperancia institucional y degradación continua es el que hace imperativo y urgente el trámite de este proyecto de ley, cuyo fin es declarar a la Charca de Guarinocito y su complejo hidrológico como sujetos de derechos. Esta transformación jurídica permitirá superar los vacíos de la gobernanza actual, dotando al humedal de mecanismos de tutela directa y representación legal obligatoria para garantizar su restauración ecológica, su protección frente a actividades antrópicas y la supervivencia de su invaluable herencia biocultural en el Magdalena Medio.

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

6.1. Disposiciones Constitucionales

La Constitución Política de 1991 incorporó a nuestro ordenamiento jurídico una serie de disposiciones ambientales con el objetivo de otorgarle importancia manifiesta al medio ambiente

de cara a su protección y conservación. Entre estas, el artículo 8º, que se erige como el pilar fundamental, reconociendo entonces al medio ambiente como un derecho de rango constitucional, prescribiendo lo siguiente:

“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Se destaca también el artículo 79 que consagra como derecho fundamental el goce de un ambiente sano y, por ende, el deber del Estado de la protección de la diversidad e integridad del ambiente. De igual forma, el artículo 80 establece un mandato al Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y el exigir la reparación de los daños causados.

6.2. Jurisprudencia Constitucional

La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial respecto de la importancia de la protección, conservación del medio ambiente. Entre los primeros pronunciamientos, se rescata la Sentencia T-411 de 1992 en la cual se planteó la problemática ambiental de la siguiente forma:

*“la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo, el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico-artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”.*¹² (negrilla propia)

Posteriormente, en Sentencia C-431 de 2000 la Corte enfatizó que la defensa del medio ambiente es un objetivo de principio dentro de la estructura del Estado Social de Derecho. Lo anterior fue reiterado y desarrollado recientemente en Sentencia C-449 de 2015, así:

“...la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la

17001-23-31-000-2003-0866-01(AP), de 9 de febrero de 2012. M. P. María Claudia Rojas Lasso. <https://vlex.com.co/vid/657795193>

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 17 de noviembre de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366 superiores)”¹³ (negrilla propia).

Por último, el fallo hito en protección ambiental es la Sentencia T-622 de 2016 mediante la cual se resolvió reconocer al río Atrato como sujeto de derechos en búsqueda de su conservación y protección y a partir de una visión ecocéntrica de la naturaleza, según la cual el hombre pertenece a la naturaleza y esta es un ser viviente. La Corte desarrolló su argumentación con base en los derechos bioculturales, el derecho fundamental al agua, el principio de prevención, el principio de precaución y la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud y medio ambiente de las comunidades étnicas, los cuales son de igual aplicación en la problemática que busca resolver el presente proyecto de ley.

6.3. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Adicional a lo referido anteriormente, es fundamental poner de presente como fundamento normativo de este proyecto de ley la Sentencia STC 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia. En esta Sentencia el alto tribunal, con base en la jurisprudencia constitucional ya referida, reconoce a la Amazonia colombiana como entidad sujeta de derechos, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.

Con tal fin, ordena a diversas entidades del Estado colombiano a actuar para evitar la degradación y que asuman la responsabilidad respecto a la protección y conservación de la Amazonia mediante acciones en concretas como la formulación de un Plan de Acción de Corto, Mediano y Largo Plazo que contrarreste la deforestación en este ecosistema, así como la construcción del Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano (PIVAC), entre otros.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un

conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la C. P.); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta”¹⁴.

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado: *“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-449 del 16 de julio de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiterada en el fallo C-389 de 2016.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M. S. Cristina Pardo Schlesinger.

abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador¹⁵”.

En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente no presentaría conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y/o directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la norma dado que se trata de un proyecto de ley con efectos jurídicos generales y abstractos por medio de la cual se pretenden adoptar medidas para la protección y conservación de la Charca de Guarinocito.

No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales particulares de conflicto de interés.

8. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes

públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Adicionalmente, se hace énfasis en la necesidad imperativa de adoptar medidas concretas, coercitivas y efectivas para detener el deterioro hídrico de la Laguna de Guarinocito (Charca Guarinocito) y revertir los daños causados por la sedimentación, el buchón de agua y los vertimientos de aguas contaminadas, con el fin único de preservar, restaurar y proteger de forma integral su cuenca y el relicto de Bosque Seco Tropical que la rodea. Se destaca la trascendencia de una gobernanza y gestión ambiental participativa que involucre de manera vinculante a las entidades gubernamentales del orden nacional, regional y local, pero que sitúe en el centro del cuidado a las comunidades campesinas y pescadores artesanales asentados en su zona de influencia. Este enfoque cooperativo, multisectorial e interinstitucional es fundamental para asegurar el éxito, la operatividad y el mantenimiento a largo plazo de las estrategias de conservación y rescate propuestas en este articulado.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C. P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

El presente proyecto de ley establece y ordena, además, el reconocimiento de la Laguna de Guarinocito como una entidad sujeta de derechos, cuya tutela y cuidado conjunto recaerá sobre tres (3) representantes legales independientes designados por el municipio de La Dorada, las comunidades étnicas y el sector campesino. Para viabilizar y coordinar este mandato, se crea la Comisión de Guardianes de la Laguna de Guarinocito, la cual integrará a doce (12) delegados de los sectores públicos, científicos, pesqueros, ambientales y económicos, quienes asumirán la responsabilidad de diseñar, reglamentar y supervisar un Plan de Acción Integral. Este instrumento articulará medidas legislativas, administrativas, sociales y penales para responder eficazmente a las problemáticas que amenazan las hectáreas del complejo lagunar; reconociendo finalmente a este ecosistema del Magdalena Medio no como un simple recurso natural explotable, sino como un ente vivo dotado de derechos inherentes a su propia existencia, restauración y protección de su biodiversidad.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

Cordialmente,

José Octavio Cardona León
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2026
CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana PRESISMO mediante tecnología de difusión celular (Cell Broadcast) y se dictan otras disposiciones. - Avisos que salvan vidas.

Bogotá, D. C., 12 agosto de 2026

Presidente

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS

Cámara de Representantes

Secretario

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Asuntos: Presentación del Proyecto de Ley número 190 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana PRESISMO mediante tecnología de difusión celular (Cell Broadcast) y se dictan otras disposiciones. - Avisos que salvan vidas.

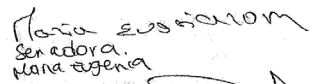
En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley número 190 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana PRESISMO mediante tecnología de difusión celular (Cell Broadcast) y se dictan*

otras disposiciones. - Avisos que salvan vidas. Con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración de la Cámara de Representantes, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley.

Cordialmente,

José Octavio Cardona León
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano


María Eugenia
Senadora
Partido Liberal

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2026
CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana PRESISMO mediante tecnología de difusión celular (Cell Broadcast) y se dictan otras disposiciones. - Avisos que salvan vidas.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto el establecimiento de un sistema plural de alertas tempranas en nuestro país, el cual se denominará Sistema Plural de Alertas Tempranas Sismológicas PRESISMO, incorporando en todos los sistemas móviles de comunicaciones una herramienta de carácter preventivo que se difundirá masivamente cuando se tenga información con carácter de certeza, sobre la posible ocurrencia de un evento sísmico, o simplemente ante la aparición de las primeras ondas sísmicas.

Esta alerta, además de ser enviada a todos los abonados del servicio de telefonía móvil celular, deberá ser enviada a todas las emisoras, la Policía Nacional y organismo de socorro con jurisdicción o presencia en la zona de la posible ocurrencia o primeras manifestaciones de ondas sísmicas.

Artículo 2º. Del primer responsable. El Servicio Geológico Colombiano, o quien haga sus veces, deberá coordinar la operación del sistema, de tal manera que este pueda articular con todas las empresas de telefonía móvil celular que operan en nuestro país, para que, ante la posible ocurrencia de un evento catastrófico, como un sismo, tsunami, terremoto o temblor, o ante la simple aparición de las primeras manifestaciones u ondas sísmicas, de manera inmediata se envíe una alerta general a todos los abonados del país, denominada Sistema Plural de Alertas Tempranas Sismológicas PRE-SISMO.

La misma alerta llegará a todas las emisoras con difusión en el área de posible ocurrencia, para que suspendan la programación e informen a las poblaciones.

Artículo 3º. Sistema Plural de Alertas Tempranas Sismológicas PRESISMO. Todas las empresas de telefonía móvil celular, que se encuentren registradas en Colombia, y que tengan

suscriptores o abonados, sin importar la cantidad de teléfonos asociados al servicio, y sin importar la tecnología o los modelos de teléfono, de común acuerdo con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), y la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC), deberán acordar cuál será la alerta, el tono común que será utilizado, la duración, la repetición de la misma, y demás elementos que conformarán el Sistema Plural de Alertas Tempranas Sismológicas PRE-SISMO.

Artículo 4°. Campañas preventivas. Las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil celular en nuestro país, deberán hacer campañas permanentes de difusión que permitan a los colombianos y extranjeros residentes en nuestro país, familiarizarse con el Sistema Plural de Alertas Tempranas Sismológicas PRESISMO.

Artículo 5°. Simulacros asociados. El Ministerio del Interior, la Dirección Nacional de Bomberos, el Ministerio de Defensa Nacional, la Defensa Civil y el MINTIC, coordinarán con las empresas de telefonía móvil celular, que se encuentren registradas en Colombia, y que tengan suscriptores o abonados, sin importar la cantidad de teléfonos asociados al servicio, y sin importar la tecnología o los modelos de teléfono, la celebración o desarrollo de simulacros apoyados en el Sistema Plural de Alertas Tempranas Sismológicas PRE-SISMO, que tienen por propósito familiarizar a los colombianos con la alerta, determinar el comportamiento a desarrollar una vez recibida la señal y finalmente corregir los errores en el actuar de los colombianos, ante señales súbitas de ocurrencia de evento sísmico.

Artículo 6°. Responsabilidad social empresarial. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita e inmediata de el Sistema Plural de Alertas Tempranas Sismológicas PRE-SISMO, la cual será enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona, o las zonas de posible ocurrencia del evento sísmico, o en la zona o las zonas donde ocurran las primeras ondas sísmicas.

Siempre que sea posible y siempre que el modelo lo permita, el Sistema Plural de Alertas Tempranas Sismológicas PRE-SISMO debe ser enviada directamente desde el Servicio Geológico Colombiano o quien haga sus veces.

La activación de la Alerta PRE-SISMO deberá tener un área responsable al interior del Servicio Geológico Colombiano, de tal manera que se evite la generación de alertas inexistentes, con lo cual, de cada alerta enviada deberá quedar claramente establecida la cadena de mando en la generación de la orden y el responsable de su emisión.

Del momento en que sea enviado el dato a cada abonado deberá quedar registro en tiempo real, para determinar el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

Artículo 7°. Autorización. El Gobierno nacional, representado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conjuntamente con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación del Sistema Plural de Alertas Tempranas Sismológicas PRE-SISMO, contenida en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su entrada en vigor.

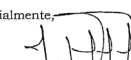
Artículo 8°. Informe a la CRC. Cada vez que se active el Sistema Plural de Alertas Tempranas Sismológicas PRE-SISMO se deberá informar a la comisión de regulación de las comisiones sobre la activación de la alerta y la ocurrencia real o no del evento.

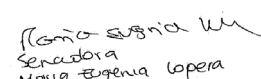
Artículo 9°. Informe al Congreso. Cada año se deberá informar a las comisiones sextas de la Cámara y del Senado de Colombia, sobre el funcionamiento del Sistema Plural de Alertas Tempranas Sismológicas PRE-SISMO en Colombia. Dicho informe deberá presentarse por parte de la CRC (Comisión de Regulación de Comunicaciones) y el MINTIC, dentro de los primeros tres cuatro meses de cada año.

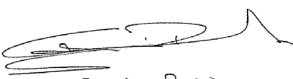
Artículo 10. Unidad Especializada de Análisis y Determinación al interior del Servicio Geológico Colombiano. El Servicio Geológico Colombiano deberá ajustar su planta de personal, sin aumentar la nómina, de tal manera que se defina el funcionamiento de una unidad especializada que se dedique al trabajo científico de estudio, análisis, predicción y alerta de información con carácter de certeza, sobre la posible ocurrencia de un evento sísmico, o simplemente ante la aparición de las primeras ondas sísmicas de eventos, la cual será el insumo básico para activar el Sistema Plural de Alertas Tempranas Sismológicas PRE-SISMO en Colombia.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


José Octavio Cardona León
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano


María Eugenia López
Senadora


Germán Pérez
P. Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito fundamental el establecimiento de un marco normativo para la implementación, regulación y funcionamiento del Sistema Plural de Alertas Tempranas Sismológicas (PRE-SISMO) en el territorio nacional. Este mecanismo técnico e institucional obligará a la integración de protocolos de difusión masiva e inmediata en todas las redes de telecomunicaciones móviles que operan en el país. El fin supremo es emitir alertas automatizadas,

gratuitas y prioritarias ante la detección de las primeras ondas sísmicas, permitiendo salvaguardar la vida, la integridad física y los bienes de los habitantes de Colombia mediante la articulación oportuna entre las entidades científicas, las empresas de telecomunicaciones y los organismos de socorro.

2. JUSTIFICACIÓN

El objeto de la presente iniciativa legislativa no responde a un simple capricho de modernización tecnológica, sino a un imperativo ético, jurídico y constitucional: la protección irrestricta de la vida humana. Vivimos en un territorio con una alta actividad tectónica donde el riesgo sísmico es una constante latente. Ante la imposibilidad científica de predecir la hora exacta de un terremoto, la ventana de oportunidad para salvar vidas se reduce a los segundos previos al impacto de las ondas destructivas. Es en este margen crítico de tiempo donde el proyecto de ley PRE-SISMO adquiere su mayor relevancia, transformando la infraestructura de telecomunicaciones existente en un escudo civil de defensa y prevención.

El núcleo fundamental de este objeto radica en la democratización de la información en situaciones de emergencia. Al proponer la integración obligatoria de una herramienta preventiva en todos los sistemas móviles de comunicaciones, la ley busca mitigar la vulnerabilidad ciudadana mediante la difusión masiva, instantánea y gratuita de alertas. No se trata únicamente de un mensaje de texto masivo; se plantea la implementación de tecnologías de vanguardia como la difusión por celdas (*Cell Broadcast*) que no dependen de la saturación de las redes ni del saldo de los usuarios. El sistema se activa bajo criterios de estricta certeza técnica: ya sea mediante el análisis prospectivo de datos científicos o a través de la captación física de las primeras ondas sísmicas (ondas P), permitiendo a la población ganar segundos de oro para buscar refugio o evacuar de manera segura.

Asimismo, el éxito de una alerta temprana no solo depende de que el ciudadano común la reciba, sino de la velocidad de reacción de los cuerpos de seguridad y asistencia. Por ello, el objeto de esta ley articula un ecosistema institucional de respuesta inmediata al ordenar la notificación simultánea a la Policía Nacional y a los organismos de socorro con jurisdicción en la zona afectada. Esta conectividad en tiempo real garantiza que los primeros respondientes puedan activar protocolos de emergencia, cortar flujos de gas o electricidad, y movilizar personal especializado incluso antes de que el sismo comience a causar estragos visibles. En conclusión, elevar esta propuesta a rango de ley es saldar una deuda histórica con la gestión del riesgo en nuestro país, convirtiendo la anticipación tecnológica en la primera línea de supervivencia para millones de ciudadanos.

3. INTRODUCCIÓN

El debate contemporáneo sobre la gestión del riesgo de desastres ha superado la vieja visión asistencialista que limitaba las obligaciones del Estado a la atención humanitaria posterior a la tragedia. Hoy, bajo el prisma del Derecho Internacional de los Derechos

Humanos y los mandatos del constitucionalismo social, la prevención se erige como una obligación jurídica exigible.¹ En un país como Colombia, cuya geografía se encuentra atravesada por el Cinturón de Fuego del Pacífico y condicionada por la convergencia de las placas tectónicas de Nazca, Suramericana y del Caribe, el riesgo sísmico es una amenaza estructural y permanente. Ante la imposibilidad científica de predecir la fecha y hora de un terremoto, el Estado no puede permanecer estático; tiene el deber ineludible de emplear el máximo de los recursos tecnológicos disponibles para mitigar la vulnerabilidad de su población.

El sustento científico de la alerta PRE-SISMO destierra cualquier mito sobre la predictibilidad y se ancla firmemente en las leyes de la física y la sismología moderna. Durante la ocurrencia de un evento telúrico, la energía liberada se propaga a través de la corteza terrestre mediante distintos tipos de ondas. Las primeras en registrarse son las ondas primarias o de compresión (ondas P), las cuales viajan a gran velocidad, pero poseen una baja capacidad de destrucción estructural. Posteriormente arriban las ondas secundarias o de corte (ondas S), causantes del movimiento transversal severo y el colapso de las edificaciones. El sistema objeto de esta ley no pretende adivinar el futuro; su función consiste en captar las ondas P mediante la robusta red de estaciones del Servicio Geológico Colombiano e irradiar instantáneamente una señal electromagnética a la velocidad de la luz hacia los dispositivos móviles antes de que las devastadoras ondas S impacten los centros urbanos. Esta diferencia de tiempo, que puede oscilar entre diez segundos y más de un minuto según la distancia al epicentro, constituye la frontera exacta entre la vida y la muerte. Esos “segundos de oro” permiten que un ciudadano evacúe una estructura colapsable, que un cirujano suspenda un procedimiento crítico, que las industrias automatizadas corten el flujo de gas o electricidad para evitar incendios, y que los trenes o sistemas de transporte masivo detengan su marcha de forma controlada.²

Para que una herramienta de esta magnitud cumpla su fin constitucional, la legislación debe garantizar su absoluta democratización y universalidad, rompiendo cualquier barrera de exclusión económica. La penetración de la telefonía móvil en Colombia supera el 100% de su población, lo que convierte a la infraestructura de telecomunicaciones en el canal idóneo y más eficiente para la defensa civil. La obligatoriedad y la gratuidad propuestas en el articulado configuran una materialización del principio de responsabilidad social empresarial de los proveedores de redes. Al exigir el uso de tecnologías avanzadas como la difusión por celdas (*Cell Broadcast*), la Alerta PRE-SISMO llegará a todos los usuarios de la zona de influencia de

¹ Colombia, Congreso de la República. (2012, 24 de abril). Ley 1523 de 2012. *Diario Oficial* número 48.411. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1523_2012.html

² UNESCO. (2023). *Early Warning Systems for All*. <https://www.unesco.org/en/disaster-risk-reduction/ews>

manera simultánea, sin saturar los canales de voz ni depender de si el ciudadano cuenta con saldo, datos o un plan comercial activo³. El Estado, a través de esta ley, transforma los dispositivos tecnológicos de consumo masivo en terminales de emergencia al servicio de la vida.

Finalmente, la efectividad del sistema no puede desligarse de la madurez institucional y la cultura ciudadana. El proyecto de ley introduce rigurosos contrapesos operativos al exigir cadenas de mando estrictas y registros en tiempo real en el Servicio Geológico Colombiano, eliminando el riesgo de falsas alarmas que generen pánico colectivo o desconfianza en el sistema. Asimismo, reconoce de forma pragmática que una alerta técnica sin educación social previa resulta inocua. La obligatoriedad de campañas permanentes de familiarización por parte de los operadores, sumada al diseño de simulacros nacionales coordinados entre el sector de las telecomunicaciones y la institucionalidad de socorro (Defensa Civil, Bomberos, Ministerios del Interior y Defensa), garantiza la creación de una memoria conductual colectiva. El ciudadano sabrá reaccionar con serenidad y automatismo ante el tono unificado PRE-SISMO. El control político y técnico anual ante las Comisiones Sextas del Congreso blindará la mejora continua de la herramienta. Elevar esta iniciativa a ley de la República representa, en conclusión, el paso normativo más audaz, moderno y necesario para saldar la deuda histórica en gestión del riesgo y consagrar la seguridad humana en el territorio colombiano.⁴

4. CONTEXTO GEOLÓGICO Y RIESGO SÍSMICO EN COLOMBIA

4.1. Ubicación de Colombia en el Cinturón del Fuego del Pacífico

El Cinturón de Fuego del Pacífico constituye una extensa franja geológica de aproximadamente 40.000 kilómetros que rodea el océano Pacífico, extendiéndose desde el extremo sur del continente americano hasta Asia y Oceanía. En esta región convergen algunas de las placas tectónicas más activas del planeta, lo que la convierte en el principal escenario de la actividad sísmica y volcánica a nivel mundial.

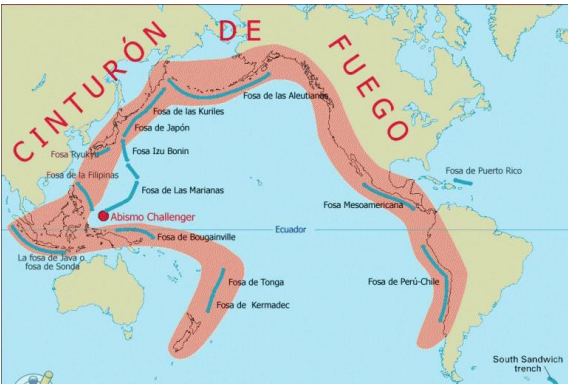
El desplazamiento continuo de estas placas, aunque ocurre a una velocidad de apenas unos centímetros por año, genera una acumulación progresiva de esfuerzos en la corteza terrestre. Cuando la presión acumulada supera la resistencia de las rocas, la energía almacenada se libera de forma súbita, produciendo terremotos y otros fenómenos geológicos asociados a la dinámica interna de la Tierra.

Como consecuencia de esta intensa actividad tectónica, cerca del 90% de los sismos registrados en el planeta y aproximadamente el 80% de los terremotos de mayor magnitud ocurren dentro del Cinturón de Fuego del Pacífico. Asimismo, esta franja concentra alrededor del 75% de los volcanes activos del mundo, consolidándose como la zona de mayor actividad geológica del planeta.⁵

Colombia se encuentra dentro del área de influencia de este cinturón tectónico, circunstancia que le confiere una posición geográfica estratégica, pero también una elevada exposición al riesgo sísmico. En el occidente del territorio nacional, la placa de Nazca se introduce por debajo de la placa Suramericana mediante un proceso de subducción, mientras que, en el norte del país, interactúa con la placa del Caribe. La convergencia permanente de estas placas convierte a Colombia en uno de los países con mayor actividad sísmica de América Latina.

Como resultado de esta configuración geológica, el territorio nacional registra miles de movimientos sísmicos cada año. Si bien la mayoría de ellos son de baja magnitud y pasan inadvertidos para la población, algunos alcanzan intensidades considerables, generando riesgos significativos para la vida, la infraestructura y el desarrollo económico y social del país.

De acuerdo con el Servicio Geológico Colombiano, las zonas con mayor amenaza sísmica se localizan principalmente en la Costa Pacífica, los departamentos de Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Chocó, el Eje Cafetero, Santander, Norte de Santander y gran parte de la región Andina. Particularmente, en el departamento de Santander se encuentra el denominado Nido Sísmico de Bucaramanga, reconocido por la comunidad científica como uno de los focos de sismicidad intermedia más activos del mundo, donde se registran diariamente numerosos eventos sísmicos como consecuencia de la compleja interacción de las placas tectónicas.



Fuente: Seismic Knowledge.

³ GPP. (2024). TS 23.041: Technical Specification Group Services and System Aspects; Technical realization of Cell Broadcast Service (CBS). https://www.etsi.org/deliver/etsi_ts/123000_123099/123041/18.06.00_60/ts_123041v180600p.pdf

⁴ Naciones Unidas. (2015). Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

⁵ Urrea, D. I. (2026). ¿Qué es el Cinturón de Fuego del Pacífico y por qué Colombia también está en la zona de mayor riesgo sísmico del planeta? ENTER.CO. <https://www.enter.co/cultura-digital/ciencia/que-es-el-cinturon-de-fuego-del-pacifico-y-por-que-colombia-tambien-esta-en-la-zona-de-mayor-riesgo-sismico-del-planeta/>

4.2. Interacción de Las Placas Nazca, Suramericana y Caribe

La placa de Nazca es una placa tectónica oceánica ubicada en el océano Pacífico oriental, frente a la costa occidental de América del Sur. Se extiende frente a los litorales de Colombia, Ecuador, Perú y el norte y centro de Chile, con una superficie aproximada de 15,6 millones de kilómetros cuadrados. Su límite oriental corresponde a una zona de subducción, donde la placa oceánica se introduce de manera gradual por debajo de la placa Suramericana, proceso geodinámico responsable de la formación de la cordillera de los Andes, de la fosa Perú-Chile y de una intensa actividad sísmica y volcánica a lo largo de la costa occidental del continente.⁶

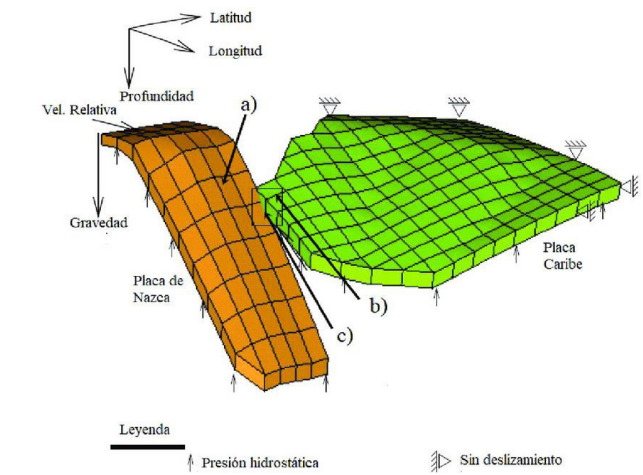
En el territorio colombiano, la dinámica tectónica es aún más compleja debido a la interacción simultánea de tres placas principales: la placa de Nazca, la placa Suramericana y la placa del Caribe. Mientras la placa de Nazca converge desde el occidente y se subduce bajo la placa Suramericana, la placa del Caribe ejerce esfuerzos tectónicos sobre el norte del país, generando una compleja red de fallas geológicas activas que incrementan significativamente la amenaza sísmica en gran parte del territorio nacional.

Esta interacción permanente entre las tres placas convierte a Colombia en uno de los países con mayor actividad sísmica de América Latina. Como consecuencia de estos procesos geológicos, el país registra miles de eventos sísmicos cada año, la mayoría de baja magnitud e imperceptibles para la población; sin embargo, algunos alcanzan intensidades considerables y representan un riesgo para la vida, la infraestructura y el desarrollo económico y social.

La subducción de la placa de Nazca forma parte del Cinturón de Fuego del Pacífico, una de las regiones con mayor actividad tectónica del planeta, donde ocurre aproximadamente el 90% de los terremotos registrados en el mundo. Este fenómeno ha dado origen a algunos de los eventos sísmicos más importantes de la historia, como el terremoto de Valdivia (Chile) de 1960, con una magnitud de 9,5 Mw, considerado el más fuerte registrado mediante instrumentos modernos. Estos antecedentes evidencian el potencial sísmico de la región y la necesidad de que los países ubicados dentro de esta zona, como Colombia, fortalezcan sus sistemas de monitoreo, prevención y alerta temprana.⁷

En Colombia, las zonas de mayor amenaza sísmica se concentran principalmente en la región Pacífica, los departamentos de Nariño, Cauca, Valle del Cauca y Chocó, el Eje Cafetero, Santander,

Norte de Santander y gran parte de la región Andina. Particularmente, en el departamento de Santander se localiza el Nido Sísmico de Bucaramanga, reconocido por la comunidad científica como uno de los focos de sismicidad intermedia más activos del mundo, donde diariamente se registran numerosos movimientos sísmicos producto de la interacción de estas placas tectónicas.



Fuente: Researchgate.

Las placas tectónicas son enormes bloques rígidos que conforman la litosfera terrestre y que se desplazan lentamente sobre el manto, una capa de roca caliente y semifluida ubicada en el interior de la Tierra.⁸ Aunque estos movimientos son de apenas unos centímetros por año, la interacción entre las placas genera la acumulación de grandes cantidades de energía que, al liberarse de manera repentina, producen los sismos y otros fenómenos geológicos.

En Colombia confluyen principalmente tres placas tectónicas que se encuentran en constante movimiento: la placa de Nazca, la placa del Caribe y la placa Suramericana, cuya interacción explica la elevada actividad sísmica que caracteriza al territorio nacional.

La placa de Nazca, ubicada en el océano Pacífico, se desplaza hacia el oriente y se introduce por debajo de la placa Suramericana mediante un proceso conocido como subducción. Este fenómeno ha dado origen a la cordillera de los Andes y constituye una de las principales causas de los terremotos que se presentan en el occidente del país.

Por su parte, la placa del Caribe, localizada al norte de Colombia, también interactúa con la placa Suramericana, generando esfuerzos tectónicos que inciden especialmente en regiones como La Guajira, los Santanderes y el norte de la región Andina. Finalmente, la placa Suramericana corresponde a la gran masa continental sobre la cual se asienta la mayor parte del territorio colombiano y recibe de manera permanente la presión ejercida por las

⁶ Wikipedia. (s. f.). Placa de Nazca. En Wikipedia, la enciclopedia libre. Recuperado el 4 de agosto de 2026, de https://es.wikipedia.org/wiki/Placa_de_Nazca

⁷ Wikipedia. (s. f.). Placa de Nazca. En Wikipedia, la enciclopedia libre. Recuperado el 4 de agosto de 2026, de https://es.wikipedia.org/wiki/Placa_de_Nazca

⁸ Cubillos, J. E. (2025, 7 de marzo). *Roces y choques de las placas tectónicas de Suramérica se estudian por primera vez a 660 kilómetros de profundidad*. Agencia de Noticias UNAL. <https://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/a-mas-de-600-km-de-profundidad-placas-tectonicas-bajo-colombia-muestran-variaciones-inesperadas>

Año **Lugar** **Magnitud** **Principales consecuencias**

precisión la dinámica del interior de la planeta. Estas estudios revelaron que la zona de transición entre el manto y la corteza de las placas tectónicas Nazca, Caribe y Sudamericana, ha registrado numerosos terremotos de gran magnitud a lo largo de la historia. Uno de los casos más recientes ocurrió el 14 de febrero de 2023, cuando un sismo de magnitud 6.1 se registró en la zona de transición del manto, a una profundidad de 660 kilómetros. Este evento, que se sintió en gran parte del país, incluída Bogotá, no ocasionó daños catastróficos debido a su gran profundidad. Este tipo de sismos, que ocurren en la zona de transición del manto, puede ser hasta 80 kilómetros más profunda que el promedio de los terremotos que ocurren en la zona de transición del manto, lo que los hace más difíciles de detectar. Los datos de este tipo de sismos son valiosos para comprender la evolución geológica del territorio colombiano y el comportamiento de los procesos tectónicos que originan los sismos, que contribuyan a proteger la vida y reducir los impactos ocasionados por los terremotos.

Año	Lugar	Magnitud	Principales consecuencias
1827	Huila	8.0	Uno de los sismos históricos más intensos del país, causó graves daños en el suroccidente colombiano.
1875	Cúcuta	7.3	Destruyó gran parte de Cúcuta y municipios cercanos. Se estima que murieron más de 1.000 personas.
1906	Tumaco - Esmeraldas	8.8	El terremoto más fuerte registrado en Colombia. Generó un tsunami que afectó la costa Pacífica colombiana y ecuatoriana. Es uno de los diez terremotos de mayor magnitud registrados en el mundo.
1979	Tumaco	7.9	Produjo un tsunami que dejó centenares de víctimas y severos daños en la costa Pacífica.
1983	Popayán	5.5	A pesar de su magnitud moderada, ocasionó la muerte de más de 250 personas debido a la vulnerabilidad de las edificaciones.
1992	Murindó, Antioquia	7.2	Destruyó gran parte del municipio y produjo importantes afectaciones en el noroccidente colombiano.
1999	Armenia	6.2	Uno de los terremotos más devastadores del siglo XX en Colombia. Dejó más de 1.000 fallecidos y miles de viviendas destruidas.
2014	Los Santos, Santander	6.6	Se sintió en gran parte del país, incluída Bogotá. No ocasionó daños catastróficos debido a su gran profundidad.
2023	El Calvario, Meta	6.1	Se percibió en gran parte del centro del país. Provocó daños menores y numerosas réplicas.
2025	Paratebueno, Cundinamarca	6.3	26 personas resultaron heridas, 30 casas se derrumbaron y se produjo un deslizamiento de tierra.

El registro histórico evidencia que Colombia ha experimentado terremotos de gran magnitud desde la época colonial. Los eventos más destructivos se concentran principalmente en la región Pacífica, el Eje Cafetero, Santander y la zona andina, áreas influenciadas por la interacción de las placas tectónicas de Nazca, Caribe y Sudamericana. El terremoto de 1906, con magnitud 8,8, continúa siendo el de mayor magnitud registrado en el país

⁹ Cubillos, J. E. (2025, 7 de marzo). Rocas y choques de las placas tectónicas de Suramérica se estudian por primera vez a 660 kilómetros de profundidad. Agencia de Noticias UNAL. <https://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/a-mas-de-600-km-de-profundidad-placas-tectonicas-bajo-colombia-muestran-variaciones-inesperadas>

y uno de los más fuertes del mundo, mientras que el de Armenia (1999) es recordado por su elevado impacto humano y económico.¹⁰

Este historial demuestra la importancia de fortalecer la gestión del riesgo, las normas de construcción sismo resistente y la preparación de la población frente a futuros eventos sísmicos.

4.4. Tecnologías de difusión masiva de alertas

La Difusión Celular (DC) es una tecnología que permite enviar un mismo mensaje de alerta, al mismo tiempo, a todos los teléfonos móviles que se encuentran conectados a las antenas de una determinada zona. A diferencia de los mensajes SMS, que se envían de manera individual a cada usuario, la difusión celular transmite la información de forma masiva, lo que hace que el proceso sea mucho más rápido y eficiente.¹¹

Gracias a este sistema, las autoridades pueden informar de manera inmediata sobre emergencias como terremotos, tsunamis, inundaciones, incendios forestales u otros eventos que representen un riesgo para la población. Además, la difusión celular no se congestiona cuando muchas personas utilizan la red al mismo tiempo, lo que garantiza que las alertas lleguen oportunamente a quienes se encuentran en el área afectada.

Debido a estas ventajas, varios países han implementado esta tecnología como parte de sus sistemas de alerta temprana. Entre ellos se encuentran los Países Bajos, Israel, Chile, Japón y Estados Unidos, donde la difusión celular se ha convertido en una herramienta fundamental para proteger a la población y facilitar una respuesta rápida ante situaciones de emergencia.

A. Cell Broadcast o mensajería de emergencia

La difusión celular (Cell Broadcast, CB) es una tecnología que permite enviar de manera simultánea mensajes cortos a todos los teléfonos móviles que se encuentren dentro de un área geográfica determinada. A diferencia de los mensajes SMS, que se envían de forma individual a cada usuario, la difusión celular transmite un único mensaje a todos los dispositivos conectados a las antenas de telefonía de una zona específica. Esto permite emitir alertas masivas o focalizadas, según la magnitud y el alcance de la emergencia.¹²

Una de las principales características de esta tecnología es que no se ve afectada por la congestión de la red móvil, por lo que los mensajes llegan de manera prácticamente inmediata, incluso cuando muchas personas intentan utilizar la red al mismo tiempo. Gracias a ello, las autoridades pueden proporcionar información oportuna y orientar a la población durante situaciones de riesgo.

La difusión celular ofrece múltiples beneficios que la convierten en una herramienta eficaz para los sistemas de alerta temprana:

- **Protección de la privacidad:** el sistema no requiere que los usuarios compartan datos personales, como su número telefónico o ubicación. El único requisito es que el dispositivo esté encendido y sea compatible con la recepción de mensajes de difusión celular.

- **Facilidad de uso:** no es necesario instalar aplicaciones, crear cuentas o realizar suscripciones. Los mensajes pueden recibirse directamente en los teléfonos compatibles, lo que facilita su acceso a una gran parte de la población.

- **Alertas sonoras y vibración diferenciadas:** los mensajes utilizan un tono de alerta y un patrón de vibración especiales que permiten captar la atención del usuario, incluso cuando el teléfono se encuentra en modo silencioso. Esta característica resulta especialmente útil en lugares con mucho ruido y favorece la accesibilidad para personas con discapacidad visual o auditiva.

- **Visualización inmediata del mensaje:** las alertas aparecen automáticamente en la pantalla del dispositivo sin que el usuario deba abrir una aplicación o realizar alguna acción previa. El mensaje permanece visible hasta que el usuario lo confirma, lo que incrementa la probabilidad de que sea leído.

- **Entrega rápida y masiva:** la tecnología permite enviar información simultáneamente a cientos de miles de personas en cuestión de segundos, garantizando una comunicación eficiente durante situaciones de emergencia.

- **Adaptabilidad:** los mensajes pueden configurarse para responder a las necesidades de cada país, incluyendo aspectos como el idioma de los usuarios, el tipo de amenaza y la zona geográfica afectada.

La difusión celular ya ha sido adoptada por numerosos países como parte de sus sistemas nacionales de alerta temprana. En Europa, la Unión Europea fortaleció su implementación mediante una directiva aprobada en 2018, la cual estableció la obligación de que todos los Estados miembros contaran, antes de 2022, con sistemas de alerta pública basados en redes móviles.

Esta medida ha demostrado que un marco normativo claro acelera la adopción de tecnologías de alerta y fortalece la capacidad de respuesta frente a desastres naturales y otras emergencias. En este contexto, la Unión Internacional de

¹⁰ Wikipedia. (s. f.). Anexo: Terremotos en Colombia. En Wikipedia, la enciclopedia libre. Recuperado el 4 de agosto de 2026, de https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Terremotos_en_Colombia

¹¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2020). Tecnología de transmisión celular para aviso público. PNUD. https://dipecholac.net/docs/xfiles/1068-UNDP_RBLAC_Cell_Broadcast_TechnologySPN.pdf

¹² Unión Internacional de Telecomunicaciones. (s. f.). *Cell broadcast early warning system*. <https://www.itu.int/en/ITU-D/Emergency-Telecommunications/Pages/EW4ALL/cell-broadcast.aspx>

Telecomunicaciones (UIT) recomienda a los países establecer regulaciones que hagan obligatorio el uso de las redes móviles para la emisión de alertas públicas.

Con un adecuado respaldo normativo y el apoyo financiero de organismos multilaterales, la difusión celular constituye una alternativa de bajo costo y alta efectividad para mejorar la gestión del riesgo de desastres y fortalecer la adaptación de las sociedades frente a los efectos del cambio climático.

B. Experiencias internacionales

- **Japón:** Es reconocido como uno de los países con mayor desarrollo en materia de gestión del riesgo de desastres y sistemas de alerta temprana, debido a su alta exposición a terremotos, tsunamis y erupciones volcánicas. Su ubicación en el denominado Cinturón de Fuego del Pacífico, donde convergen varias placas tectónicas, hace que registre una intensa actividad sísmica, por lo que el país ha desarrollado tecnologías avanzadas para proteger a su población.

Uno de los principales mecanismos implementados es el Sistema de Alerta Temprana de Terremotos (Earthquake Early Warning - EEW), administrado por la Agencia Meteorológica de Japón (Japan Meteorological Agency - JMA). Este sistema detecta las primeras ondas sísmicas (ondas P), las analiza en cuestión de segundos y emite una alerta antes de la llegada de las ondas más destructivas (ondas S), proporcionando un breve, pero valioso tiempo para que las personas puedan adoptar medidas de autoprotección y para que infraestructuras críticas, como trenes de alta velocidad, ascensores y plantas industriales, activen protocolos automáticos de seguridad.¹³

Las alertas son difundidas mediante diversos canales de comunicación, entre ellos la televisión, la radio, internet y, especialmente, la difusión celular (Cell Broadcast). Gracias a esta tecnología, los mensajes de emergencia llegan de forma simultánea a todos los teléfonos móviles compatibles que se encuentran dentro de la zona de riesgo, sin necesidad de instalar aplicaciones ni registrar números telefónicos. Además, las alertas incluyen un tono distintivo y una vibración especial que permiten captar rápidamente la atención de la población, incluso cuando los dispositivos están en modo silencioso.

La experiencia japonesa ha demostrado que la combinación de tecnología, regulación, educación ciudadana y simulacros permanentes constituye una de las estrategias más eficaces para reducir el impacto de los desastres naturales. Por ello, Japón es considerado un referente mundial en la implementación de sistemas de alerta temprana

basados en difusión celular y en la gestión integral del riesgo de desastres.

- **México:** Es uno de los países con mayor actividad sísmica del continente debido a la interacción de las placas de Cocos, norteamericana, Rivera, Pacífico y Caribe. Como consecuencia de esta condición geológica, el país ha desarrollado diversos mecanismos de monitoreo y alerta temprana para reducir los riesgos asociados a los terremotos.

Uno de los principales sistemas es el Sistema de Alerta Sísmica Mexicano (SASMEX), operado por el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico (CIRES). Este sistema detecta sismos de gran magnitud mediante una red de sensores instalados principalmente en la costa del Pacífico y emite alertas antes de que las ondas sísmicas más intensas lleguen a las zonas urbanas, proporcionando a la población entre algunos segundos y hasta más de un minuto para tomar medidas de protección, dependiendo de la distancia al epicentro.¹⁴

Tradicionalmente, las alertas del SASMEX se difundían a través de altavoces públicos, estaciones de radio, televisión y receptores especializados. Sin embargo, el Gobierno de México incorporó la tecnología Cell Broadcast como un canal complementario de alertamiento, permitiendo que los mensajes de emergencia lleguen simultáneamente a los teléfonos móviles ubicados dentro de la zona de riesgo, sin necesidad de conexión a internet, datos móviles o aplicaciones instaladas. Esta tecnología también funciona independientemente de la compañía telefónica y permite la emisión de un sonido distintivo que alerta de inmediato a la población.

La implementación de Cell Broadcast ha fortalecido la capacidad de respuesta del sistema nacional de protección civil, ya que permite informar de manera rápida y masiva a millones de personas durante un sismo u otra emergencia. Además, las autoridades continúan realizando simulacros y mejoras técnicas para ampliar la cobertura y optimizar el funcionamiento del sistema, consolidando a México como uno de los referentes latinoamericanos en el uso de tecnologías de alerta temprana para la gestión del riesgo de desastres.

- **Chile:** Es uno de los países con mayor actividad sísmica del mundo debido a la subducción de la placa de Nazca bajo la placa Sudamericana. Esta condición geológica ha llevado al país a desarrollar uno de los sistemas de gestión del riesgo y alerta temprana más avanzados de América Latina, con el propósito de reducir el impacto de terremotos y tsunamis sobre la población.

El Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SINAPRED), coordinado por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante

¹³ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2010, 9 de marzo). *Alertas de terremotos y tsunamis: cómo funciona el sistema de emergencias en Japón*. Observatorio Asia Pacífico. <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/sistema-alerta-tsunami-japon>

¹⁴ Centro Nacional de Prevención de Desastres. (2019, 12 de julio). *#ConoceMás ¿Cómo funciona la alerta sísmica?* Gobierno de México. <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/conocemas-como-functiona-la-alerta-sismica>

Desastres (SENAPRED), integra la información proporcionada por organismos técnicos como el Centro Sismológico Nacional (CSN) y el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA). Estas entidades monitorean permanentemente la actividad sísmica y oceánica para emitir alertas oportunas en caso de terremotos y riesgo de tsunami.

Para la difusión de las alertas, Chile implementó el Sistema de Alerta de Emergencia (SAE), el cual utiliza la tecnología Cell Broadcast para enviar mensajes simultáneamente a todos los teléfonos móviles compatibles que se encuentren dentro de una zona determinada. Este sistema no requiere conexión a internet, aplicaciones instaladas ni el registro previo de los usuarios. Además, las alertas se acompañan de un sonido y una vibración distintivos que permiten captar de inmediato la atención de la población, incluso cuando los dispositivos se encuentran en modo silencioso.

El SAE se activa principalmente para advertir sobre tsunamis, incendios forestales, erupciones volcánicas, evacuaciones preventivas y otras situaciones de emergencia que puedan poner en riesgo la vida de las personas.¹⁵ La utilización de la tecnología Cell Broadcast ha permitido que las alertas sean transmitidas de forma rápida, masiva y focalizada, garantizando que la información llegue únicamente a las personas ubicadas en las zonas potencialmente afectadas.

La experiencia chilena demuestra la importancia de combinar tecnología, coordinación institucional, protocolos de actuación y educación ciudadana para fortalecer los sistemas de alerta temprana. Gracias a este modelo, Chile se ha consolidado como uno de los principales referentes de América Latina en la implementación de alertas públicas mediante difusión celular y en la gestión integral del riesgo de desastres.

- **Estados Unidos:** Ha desarrollado uno de los sistemas de alerta pública más completos del mundo mediante la integración de tecnologías de telecomunicaciones, monitoreo de amenazas y coordinación entre agencias federales, estatales y locales. Debido a la diversidad de riesgos que enfrenta el país, como terremotos, huracanes, tornados, incendios forestales, inundaciones y otras emergencias, ha fortalecido un sistema nacional capaz de emitir alertas oportunas a la población.

Uno de los principales mecanismos es el Sistema Integrado de Alertas y Advertencias Públicas (Integrated Public Alert and Warning System - IPAWS), administrado por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA). Este sistema permite distribuir alertas oficiales a través de múltiples medios de comunicación, como radio, televisión, internet y telefonía móvil, garantizando

una amplia cobertura durante situaciones de emergencia.¹⁶

Dentro del sistema IPAWS opera el servicio Wireless Emergency Alerts (WEA), el cual utiliza la tecnología Cell Broadcast para enviar mensajes de emergencia de forma simultánea a todos los teléfonos móviles compatibles ubicados en una zona determinada.¹⁷ Las alertas se reciben sin necesidad de instalar aplicaciones, registrarse o proporcionar información personal, y funcionan incluso cuando las redes de telefonía presentan altos niveles de congestión.

Los mensajes emitidos mediante WEA incluyen un tono de alerta y una vibración distintivos que permiten captar inmediatamente la atención de los usuarios. Además, las autoridades pueden delimitar geográficamente el área donde se enviará la alerta, evitando que personas fuera de la zona de riesgo reciban notificaciones innecesarias. Este sistema se utiliza para advertir sobre terremotos, tornados, huracanes, inundaciones repentinas, incendios forestales, amenazas a la seguridad pública y alertas presidenciales o nacionales.

La experiencia de Estados Unidos demuestra que la combinación de tecnologías de difusión celular, una sólida coordinación institucional y un marco normativo bien definido permite mejorar significativamente la capacidad de respuesta frente a emergencias. El modelo americano se ha convertido en un referente internacional para el desarrollo de sistemas de alerta pública que buscan proteger la vida de la población mediante la difusión rápida, masiva y focalizada de información oficial.

5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

5.1. Constitucionales.

La Constitución Política de 1991 constituye el principal fundamento jurídico para la implementación de un sistema nacional de alerta temprana frente a terremotos, toda vez que impone al Estado el deber de proteger la vida, la integridad y los bienes de las personas.

• **ARTÍCULO 2º.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

¹⁵ Corporación Ciudadana Red Nacional de Emergencia. (s. f.). Sistema de Alerta de Emergencia (SAE) para celulares. RNE Chile. Recuperado el 4 de agosto de 2026, de https://www.rne.cl/?page_id=54

¹⁶ Federal Emergency Management Agency. (2024). Integrated Public Alert and Warning System (IPAWS). <https://www.fema.gov/emergency-managers/practitioners/integrated-public-alert-warning-system>

¹⁷ Federal Communications Commission. (2023, 25 de septiembre). Wireless Emergency Alerts (WEA). <https://www.fcc.gov/consumers/guides/wireless-emergency-alerts>

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Desde esta perspectiva, la implementación de un sistema de alerta temprana mediante tecnología Cell Broadcast constituye una herramienta que permite al Estado cumplir de manera efectiva con su deber constitucional de proteger la vida humana, al suministrar información oportuna que permita reducir los riesgos derivados de eventos sísmicos.

• **ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable.** No habrá pena de muerte. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Este derecho no solo impone al Estado la obligación de abstenerse de vulnerarlo, sino también el deber positivo de adoptar medidas de prevención y protección cuando existan amenazas previsibles para la población. En consecuencia, la adopción de mecanismos tecnológicos que permitan advertir oportunamente sobre la ocurrencia de terremotos encuentra respaldo directo en esta disposición constitucional.

• **ARTÍCULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

Igualmente, este artículo garantiza el derecho de toda persona a recibir información veraz e imparcial. En el contexto de la gestión del riesgo de desastres, este derecho adquiere una especial relevancia, pues las alertas tempranas constituyen información oficial cuya difusión inmediata puede salvar vidas y reducir significativamente los daños ocasionados por una emergencia.

• **ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

El artículo 365 dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que este debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Dado que las telecomunicaciones constituyen un servicio público esencial, su infraestructura puede ser utilizada para garantizar la transmisión masiva de alertas de emergencia dirigidas a la población.

5.2. Legales.

- **Ley 1523 de 2012**, adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), constituyéndose en la

principal norma que regula la prevención y atención de desastres en Colombia.

El artículo 1º establece que la gestión del riesgo es una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial y la protección de la población.

• **ARTÍCULO 1º. DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.** La gestión del riesgo de desastres, en adelante **la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres;** con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible.

PARÁGRAFO 1º. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones, las comunidades y animales en riesgo, y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

El artículo 3º incorpora los principios de protección, coordinación y oportuna información, los cuales orientan todas las actuaciones de las autoridades públicas frente a los riesgos naturales.

• **ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES.** Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

2. **Principio de protección:** Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

(...)

12. **Principio de coordinación:** La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

(...)

15. **Principio de oportuna información:** Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las

autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.

El artículo 4º define la gestión del riesgo como un proceso social permanente orientado al conocimiento del riesgo, el manejo de desastres y su reducción.

• **ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

7. Conocimiento del riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes y la comunicación para promover una mayor conciencia del mismo que alimenta los procesos de reducción del riesgo y de manejo de desastre.

(...)

15. Manejo de desastres: Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la preparación para la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación posdesastre, la ejecución de dicha respuesta y la ejecución de la respectiva recuperación, entiéndase: rehabilitación y recuperación.

(...)

21. Reducción del riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo, está compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes, entiéndase: mitigación del riesgo y a evitar nuevo riesgo en el territorio, entiéndase: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los animales, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera.

Especial importancia tiene el artículo 42, que establece la obligación de formular planes de gestión del riesgo por parte de las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades susceptibles de generar riesgos, fortaleciendo la preparación institucional frente a situaciones de emergencia.

• **ARTÍCULO 42. ANÁLISIS ESPECÍFICOS DE RIESGO Y PLANES DE CONTINGENCIA.**

Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las

que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementará las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.

Estas disposiciones permiten concluir que el establecimiento de un sistema nacional de alerta sísmica constituye un desarrollo natural de la Política Nacional de Gestión del Riesgo, ya que fortalece la fase de preparación y respuesta ante desastres.

- **Ley 1341 de 2009**, define los principios que orientan el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El artículo 2º establece que el Estado promoverá el acceso eficiente y universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones como instrumento para el desarrollo económico y social.

• **ARTÍCULO 2º. Principios orientadores.** La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el cumplimiento de este principio el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.

(...)

10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud,

la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, la **Ley 1978 de 2019** fortaleció las competencias del Ministerio TIC y promovió el uso eficiente de las redes de telecomunicaciones, creando un escenario normativo favorable para la implementación de sistemas de alerta pública mediante la infraestructura existente de los operadores móviles.

En consecuencia, la utilización de la tecnología Cell Broadcast representa un uso legítimo de la infraestructura de telecomunicaciones para garantizar la protección de derechos fundamentales.

- **Ley 2294 de 2023**

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 incorpora la gestión del riesgo y la transformación digital como elementos estratégicos para fortalecer la capacidad institucional del Estado.

La articulación entre la política pública de gestión del riesgo y la modernización tecnológica permite impulsar herramientas como los sistemas de alerta temprana basados en telefonía móvil, orientadas a proteger la vida y reducir la vulnerabilidad frente a desastres naturales.

- **Decreto número 1078 de 2015**, compila la reglamentación del sector TIC y regula la prestación de los servicios de telecomunicaciones en Colombia. Este decreto establece las condiciones técnicas bajo las cuales operan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, constituyendo el soporte jurídico que permitiría incorporar obligaciones regulatorias relacionadas con la transmisión de alertas de emergencia mediante Cell Broadcast.

5.3. Marco Internacional

En el ámbito internacional, Colombia ha asumido compromisos que respaldan la implementación de sistemas de alerta temprana.

El Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 insta a los Estados a fortalecer los sistemas de alerta temprana multiamenaza y garantizar que la población reciba información oportuna y accesible antes de la ocurrencia de un desastre.

De igual forma, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) recomienda el uso de la tecnología Cell Broadcast como el mecanismo más eficiente para la difusión masiva de alertas públicas, debido a su rapidez, confiabilidad y capacidad para operar incluso cuando las redes móviles presentan congestión.

Finalmente, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente los Objetivos de Desarrollo Sostenible 11 y 13, promueve el fortalecimiento de la resiliencia de las ciudades y la adopción de medidas eficaces para enfrentar los efectos del cambio climático y otros fenómenos naturales, dentro de las cuales se encuentran los sistemas de alerta temprana.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la C. P.); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta”¹⁸.

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M. S. Cristina Pardo Schlesinger.

su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.”¹⁹

En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés por la existencia de beneficios particulares, actuales o directos para los congresistas, en los términos previstos en la Ley 2003 de 2019. La iniciativa tiene un carácter general, impersonal y abstracto, toda vez que su objeto es establecer el marco jurídico para la implementación de un sistema nacional de alerta temprana PRE-SISMO mediante tecnología de difusión celular (Cell Broadcast), con el fin de fortalecer la gestión del riesgo de desastres y proteger la vida e integridad de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional. En consecuencia, sus disposiciones no otorgan privilegios, beneficios económicos, exenciones, ventajas particulares ni modifican situaciones jurídicas individuales a favor de los congresistas o de sus familiares, sino que persiguen exclusivamente un fin de interés general, orientado a la protección de la población frente a eventos sísmicos y al fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado para prevenir y mitigar los efectos de los desastres naturales.

No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales particulares de conflicto de interés.

7. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, con posterioridad a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C. P. Augusto Hernández Becerra, Radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Sin embargo, se manifiesta que el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal negativo ni ordena gasto público adicional que comprometa las finanzas del Presupuesto General de la Nación.

La implementación de la Alerta PRE-SISMO se soporta sobre la infraestructura tecnológica existente de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, regulada bajo los parámetros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y el Ministerio de las TIC, constituyendo una carga operativa derivada de la Responsabilidad Social Empresarial y de las obligaciones del uso del

espectro radioeléctrico que ya poseen los operadores privados en el país.



CONTENIDO

Gaceta número 1120 - martes, 25 de agosto de 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 189 de 2026 Cámara, por medio del cual se reconoce a la Laguna de Guarinocito (Charca Guarinocito), su complejo hidrológico y zona de influencia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 190 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana PRE-SISMO mediante tecnología de difusión celular (Cell Broadcast) y se dictan otras disposiciones. - Avisos que salvan vidas.....	10